

**AUTO N. 07997**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que por medio del **Acta de Incautación No. Al SU-16-10-14-0071/CO 0858-14 del 16 de octubre de 2014**, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional metropolitana de Bogotá, realizó operativo de incautación en el Terminal de Transportes del Sur de la ciudad de Bogotá D.C., al señor **GUSTAVO JOSE BERNATE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033736687, al cual se le incautó un perico bronceado (*Brotogeris jugularis*), el cual estaba siendo transportado en bolsas de plástico.

Que por medio del **Auto No. 05248 del 30 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, ordenó la apertura de una Indagación Preliminar, en contra del señor **GUSTAVO JOSE BERNATE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033736687, por el termino de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y, ordenó a varias instituciones gubernamentales, informar sobre registros de dominio o poseedor de inmueble a nivel nacional a la Superintendencia de Notario y Registro - SNR, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y Seguros de Vida Colpatria S.A., Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y, por ultimo ordeno a la Subsecretaria de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, un Concepto Técnico donde se Verifique la existencia y el estado del espécimen incautado.

Que por medio del **Radicado No. 2019ER57892 del 12 de marzo de 2019**, el Instituto Geográfico

Agustín Codazzi, dio respuesta al **Radicado No. 2019EE50088 del 01 de marzo de 2019**; en la cual informa que consultada la base de datos catastral a nivel nacional la persona distinguida con la cédula de ciudadanía No. 1033736687, no se encuentra registrada con predios.

Que por medio del **Radicado No. 2019ER60516 del 15 de marzo de 2019**, la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, dio respuesta la **Radicado No. 2019EE50091 del 01 de marzo de 2019**, en la cual informa que se encuentra afiliado por medio de la empresa **K-9 SECURITY LTDA**, identificada con el Nit. 8300620250, desde el 13 de julio de 2015 a la fecha y registra en el sistema la siguiente información como afiliado, la Calle 78 No. 73B-06 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 5188489 y 3188307730.

Que por medio del **Radicado No. 2019ER69191 del 27 de marzo de 2019**, el Director Jurídico **ARL, AXXA COLPATRIA / SEGUROS DE VIDA S.A.**, dio respuesta al **Radicado No. 2019EE50098 del 01 de marzo de 2019**, en donde el señor **GUSTAVO JOSE BERNATE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033736687, se encuentra registrado en nuestras bases de datos, como afiliado activo de la ARL, empleador **NASER LTDA**, dirección del empleador, Carrera 70 No. 49-33 de la ciudad de Bogotá D.C., vigencia de afiliación del 28 de enero de 2019 hasta la fecha vigente.

Que por medio del **Radicado No. 2019ER83217 del 12 de abril de 2019**, la Superintendencia de Notariado y Registro, dio respuesta al **Radicado No. 2019EE50097 del 01 de marzo de 2019**, no registra en nuestras bases de datos.

Que por medio del **Radicado No. 2019ER84775 del 16 de abril de 2019**, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, dio respuesta al **Radicado No. 2019EE50090 del 01 de marzo de 2019**, en la cual nos informa que consultado el sistema integrado de información catastral SIIC y la ventanilla única de registro VUR, se genera el certificado de código de verificación E15BAC9DC521 del 08 de marzo de 2019.

Que por medio del **Memorando Interno No. 2019IE305074 del 30 de diciembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, informo a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA, con el fin de dar cumplimiento a la orden del **Auto No. 05248 del 30 de septiembre de 2018**; emitiendo el **Informe Técnico No. 00126 del 23 de enero de 2020**, en la cual informa que el espécimen incautado al señor **GUSTAVO JOSE BERNATE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033736687, el ejemplar de la especie *Brotogeris Jugularis*, fue ingresado al Centro de Rescate y Rehabilitación de fauna Y Flora Silvestre (CRRFFS), mediante la Historia Clínica No. 38A2014/1505, en donde se llevaron a cado los protocolos dispuestos para el adecuado manejo de este tipo de aves. El ejemplar, debido a sus resultados clínicos y comportamentales, fue reubico el 13 de marzo de 2015 en el Aviario nacional de Colombia (Bolívar), acorde con lo descrito en el **Concepto Técnico No. 1652 de 2014 y el Acta de Egreso CRFFS-245/2014**.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3 que:

*“(...)”*

**ARTÍCULO 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

#### **1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que por medio del Acta de Incautación No. AI SU-16-10-14-0071/CO 0858-14 del 16 de octubre de 2014, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional metropolitana de Bogotá, realizó operativo de incautación en el Terminal de Transportes del Sur de la ciudad de Bogotá D.C., en donde al señor GUSTAVO JOSE BERNATE DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033736687, al cual se le incautó un perico bronceado (*Brotogeris jugularis*), el cual estaba siendo transportado en bolsas de plástico, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

GRUPO PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA

Acta Número AI SU - 16 - 10 - 14 - 0071 - 000858-14 / Consecutivo Autoridad Ambiental

Consecutivo SITDES \_\_\_\_\_

Cuadrante # E-22 COSEC 3 CAI Terminal Sur

De conformidad con lo establecido en el decreto ley 2611 de 1974; decreto reglamentario 1608 de 1978; decreto reglamentario 1681 de 1978; decreto 1594 de 1984; ley 17 de 1988; ley 84 de 1989; ley 99 de 1993; ley 611 de 2000; decreto 1791 de 1986 (aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio se efectuó la incautación de (los) siguiente (s) producto (s) o espécimen (es) abajo relacionado (s):

1. DATOS GENERALES.

Fecha 16/10/14 Dirección de la incautación CUSC 2 # 25123 Bando de la incautación molestosa y/o Localidad E-22 Hora 4:30 PM Descripción del lugar de la incautación Casa  
 Apartamento \_\_\_\_\_ / Via Pública \_\_\_\_\_ / Plaza de Mercado \_\_\_\_\_ / Tiendas de Mascotas \_\_\_\_\_ / Otros Terminal / Nombre de la persona a quien se le realiza la incautación GUILLERMO BERARTE DIAZ  
 Cedula N° 1033736687 Lugar de la expedición Bogotá / Departamento de la expedición Cundinamarca  
 Solicito antecedentes SI X / NO \_\_\_\_\_ / Nacionalidad Col / Dirección de la residencia AS 3 de 1a  
 Teléfono 3135714615 / Fecha de Nacimiento 29/05/1970 / Profesión Oficial Varadero  
 Procedencia del Especimen de la red / Vereda San Mateo / Municipio de la Cruz  
 Departamento Colima / Vehículo Auto / Placa \_\_\_\_\_ / Propietario \_\_\_\_\_

2. HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA APREHENSIÓN.

Salvoconducto vendido	Sin salvoconducto	<input checked="" type="checkbox"/>	Presunta falsedad de salvoconducto
Presunta adulteración salvoconducto	Especie vedada	<input type="checkbox"/>	Especie en vía de extinción
Sobrecupo	Cambio de especie	<input type="checkbox"/>	Aprovechamiento de áreas prohibidas
Sin permiso de aprovechamiento	Cambio de ruta	<input type="checkbox"/>	Otros

2.1 HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA ENTREGA VOLUNTARIA

Huelga  Recate  Abandono  Regalo  Otros

Los especímenes a incautar corresponden al recurso: FLORA \_\_\_\_\_ / FAUNA  / HIDROBIOLÓGICO \_\_\_\_\_

VALOR ECOLÓGICO \_\_\_\_\_ (SMMLV) EQUIVALENTE A \$ \_\_\_\_\_

3. DATOS DE LOS ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA INCAUTADOS.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD	CARACTERÍSTICAS	VALOR ESTIMADO
<u>petisco pichón</u>	<u>Budytes tigrinus</u>	<u>1</u>	<u>VIVO - regular</u>	

DIETA alante - Frutas naturales TIEMPO DE CAUTIVERIO 7 meses

OBSERVACIONES Hay par de en bolsa de plastico sellado con fecha de captura 10/10/14  
reservado en bolsa de cedro (200g) ley 1453 de 2011 art 29  
reservado en bolsa de cedro (500g) ley 1453 de 2011 art 29

4. DESTINO DE LOS ESPECÍMENES INCAUTADOS.

Se entrega a disposición de la autoridad ambiental competente Policia Terminal los productos y/o especímenes incautados, conforme a la cantidad anteriormente relacionada, y/o se nombra como custodio autorizado del (los) especímenes y/o del (los) producto (s) objeto de la incautación al (s) señor (a) Alexander Gonzalez identificado (a) con C.C. 1024163284 de Bogotá, quien responderá ante las autoridades ambiental respectiva por los productos y/o especímenes incautados conforme a la cantidad anteriormente relacionada, quien se compromete voluntariamente a cuidar y mantener, sin esperar cualquier tipo de contra prestación por el servicio, los especímenes en óptimas condiciones y no movilizar, comercializar, alquilar, exhibir y/o sacrificar los mismos, sin previo conocimiento de la autoridad ambiental, cualquier incumplimiento deberá ser informado inmediatamente. Además deberá permitir las vistas de seguimiento por parte de los funcionarios de la autoridad ambiental.

Estos especímenes y/o productos quedan bajo custodia en: SDA / en consecuencia de lo actuado y de conformidad se firma como aparece:

Gustavo Berarte  
 Persona Tenedora O Transportadora  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 Cedula 1033736687  
 De San Mateo Terminal

11 Alexander Gonzalez  
 Funcionario Que Efectúa La Incautación  
 Nombre Alexander Gonzalez  
 Cedula 1024163284  
 De Bogotá

Custodio Que Recibe  
 Nombre \_\_\_\_\_  
 Cedula \_\_\_\_\_  
 De \_\_\_\_\_

Funcionario De Autoridad Ambiental Que Recibe  
 Nombre Alexander Gonzalez  
 Cedula 1024163284  
 De San Mateo

FC SU 0147 / 14

(...)"

“(…)

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE  
INFORME TÉCNICO PRELIMINAR

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	: Gustavo José Bernate Díaz
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	: Sin datos
IDENTIFICACIÓN O NIT	: CC 1.033.736.687 de San Luis - Tolima
LOCALIDAD	: Sin datos
ASUNTO	: Incautación Fauna Silvestre
REFERENCIA	: AI SU 16-10-14-0071/CO 0858-14

#### 1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normatividad vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) individuo de la especie *Brotogeris jugularis* – Perico bronceado, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, las posibles afectaciones ambientales ocasionadas por la infracción cometida y los eventuales daños asociados a ésta.

#### 2. ANTECEDENTES

El 16 de Octubre de 2014, los profesionales de la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Terminal de Transportes del Sur, atendieron la solicitud de apoyo técnico hecha por parte de miembros de la Dirección de tránsito y transporte del terminal del sur, para determinar si un (1) ave que era transportada en una bolsa de plástico en cuyo interior se encontraba una "jaula" hecha a mano y que había sido observada en la plataforma de descensos, podía ser identificada como perteneciente a la fauna silvestre y si su movilización era legal.

- **Descripción general del lugar:** El procedimiento de incautación fue llevado a cabo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transportes del Sur ; ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Calle 57Q No 65F-82 Sur en la Localidad de Bosa.
- **Determinación de si existe la presunta infracción a la normativa ambiental en el tema de fauna silvestre:** Se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre que no estén amparados en un Salvoconducto Único de Movilización Nacional dentro del territorio colombiano (Resolución 438 de 2001) o bien, mediante Decreto 1375 de 2013 o Decreto 1376 de 2013, que establecen el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas y el permiso de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica respectivamente; en caso de que se demostrase dicha finalidad.

(…)

#### 5. CONCLUSIONES

1. El espécimen incautado corresponde a la especie *Brotogeris jugularis*, denominada comúnmente como Perico bronceado, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.
2. Esta especie no se encuentran catalogadas oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 0192 de 2014, pero está considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN y está incluida en el Apéndice II de CITES.
3. Este individuo fue movilizado por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien, mediante, el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestre con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013 y Decreto 1376 de 2013); por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia.
4. Se considera que la extracción de estas aves puede causar un daño a sus poblaciones y al ecosistema, sin embargo, la extracción masiva generada por el tráfico ilegal de fauna, puede llegar a generar un desequilibrio en el ecosistema por la falta de dispersores naturales, polinizadores y controladores de poblaciones de insectos, que permitan la permanencia de las especies vegetales y animales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación, ya que estas aves se alimentan de una gran variedad de semillas, frutos e insectos.

(…)



## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Acta de Incautación No. Al SU-16-10-14-0071/CO 0858-14 del 16 de octubre de 2014 y el Informe Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### ❖ EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:

- **DECRETO 1076 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).*

***ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

*(Decreto 1608 de 1978 Art.197).*

*(…)*

***ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

*(…)*

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Decreto 1608 de 1978 Art. 221). (...)*”

- ***RESOLUCIÓN 438 DEL 2001, “Por el cual se establece el Salvoconducto único para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica”***

“(…)

**ARTÍCULO 3. ESTABLECIMIENTO.** *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte íntegra de la misma. (...)*”

Que, al analizar el Acta de Incautación No. Al SU-16-10-14-0071/CO 0858-14 del 16 de octubre de 2014 y el Informe Técnico emitido por la Subsecretaría de Silvicultural, Flora y Fauna de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **GUSTAVO JOSE BERNATE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033736687, por la movilización dentro del territorio nacional un (1) individuo de la especie fauna denominado **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2. y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GUSTAVO JOSE BERNATE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033736687, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibidem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de el señor **GUSTAVO JOSE BERNATE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033736687, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **GUSTAVO JOSE BERNATE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033736687, ubicado en la Calle 78 No. 73B-06 y en la carrera 70 No. 49-33, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO - Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 2022-0226 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
-----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 2022-0226 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
-----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/11/2022
---------------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Exp. SDA-08-2015-568**